Considerando: que los cuantiosos gastos que ocasiona la adquisicion y colocacion del faro y sostenimiento en el puerto de esta Capital, no podrán jamas resarcirse sin la imposicion de un derecho proporcionado al porte de los buques que arriben á este puerto: que habiendo celebrado tratados con otras naciones amigas, obligándonos á no imponer a los súbditos de aquellos paises otros derechos que aquellos a que estén sujetos los dominicanos, fuerza es comprender tambien á los buques nacionales;

Art. 1º. Tan luego como el faro que se coloca actualmente en el fuerte de San José esté alumbrando este puerto, pagará todo buque nacional ó extrangero procedente del exterior, un derecho calculado á seis y cuarto centavos por cada tonelada de su porte conforme a su registro.

Art. 2º. Los buques de guerra y paquetes indistintamente están exentos del derecho de faro así como de cualquiera otro.

Art. 3º. El derecho de faro se pagará en moneda fuerte como el de toneladas.

El presente decreto será enviado al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 18 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente.—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece un derecho de faro, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo 30 de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Secretario Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Mayo 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

---

Núm. 307.—LEY sobre conscripcion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Eje-

cutivo, en conformidad del tercer inciso del artículo 102 de la Constitucion, y despues de las tres lecturas Constitucionals, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. La fuerza armada se compondrá de todos los dominicanos que en virtud de esta ley fueren llamados á formar parte de ella.

Art. 2º. Están exceptuados de hacer parte del ejército:

1º. Uno de cada dos ó tres hijos que estén bajo del techo paterno, dos de cada cuatro ó mas. (1).

2º. Todo ciudadano que ejerza algun empleo público.

3º. Los estudiantes matriculados en los Colejios y Seminarios nacionales, los alumnos de las escuelas primarias y sus institutores ó maestros, sin distincion de públicas ó privadas, durante el tiempo de sus estudios.

4º. Los ordenados in sacris y adscritos al servicio de las Iglesias con permiso del Gobierno.

5º. El hijo único lejítimo sin distincion del estado de sus padres, pero siempre que esté al abrigo de ellos. (2).

6º. Los menores de diez y seis y mayores de cuarenta y cinco años de edad (3); pero bien entendido que podrán conscribirse para las bandas de música, para los arsenales y marina los que tengan trece, catorce y quince años, con tal que no estén en algun establecimiento de educacion ó en algun taller.

7º. El padre que tuviere dos hijos lejítimos, ó naturales reconocidos, en el servicio.

8º. El que tuviere cuatro o mas hijos lejítimos menores de trece años.

9º. Los que tuvieren un ojo ménos.

10. Los quebrados, siempre que justifiquen este defecto con certificaciones de médicos reconocidos por el Gobierno, ó por otra lesion ó incapacidad justificada, como la gota coral.

Art. 3º. Los conscriptos que tengan desde diez y seis hasta veinte y cinco años de edad servirán en el ejército por el espacio de doce años (4), salvo el caso de que corriéndoles este tiempo contrajeren uno de los defectos físicos ya expresados.

Art. 4º. Los que fueren conscriptos de veinte y cinco hasta treinta y cinco años, y de treinta y cinco hasta cuarenta y

---

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.
(2) Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.
(3) Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.
(4) Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.

cinco años de edad servirán, los primeros diez años, y los segundos hasta cumplir los cuarenta y cinco años.

Art. 5º. El servicio de los que fueren conscriptos de trece, catorce y quince años de edad para las bandas de música y los arsenales y la marina, será de diez y seis años (1), bien entendido que las excepciones de esta ley no comprenderán á aquellos que asciendan á oficiales; porque éstos no tienen tiempo limitado, quedando su licenciamiento á arbitrio del Gobierno.

Art. 6º. La conscripcion se hará en virtud de las órdenes que al efecto dé el Presidente de la República.

Art. 7º. Los Gefes Políticos en las cabezas de Provincias, y los Comandantes de armas en las comunes, formarán una lista general de los individuos aptos para el servicio en conformidad á esta ley. Sin embargo, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de permitir el reemplazo de los conscriptos en virtud de ella, con tal que el sustituto ó reemplazante que se ofrezca en su lugar por el conscripto, haya satisfecho su contingente de servicio a la patria, que sea de los exceptuados por la ley, tenga la correspondiente edad y que hayan convenido entre ellos sobre la debida indemnizacion.

Art. 8º. Al tiempo de ser alistado, conforme al tenor de aquellas órdenes, en la matrícula del cuerpo á que se destine, todo individuo tiene el derecho de reclamo.

Art. 9º. Estos reclamos serán hechos, bien verbalmente, bien por escrito, al Gefe Político, en las cabezas de Provincia, y en las comunes a los Comandantes de armas, que serán quienes por delegacion de los Gefes Políticos efectuarán la conscripcion en sus respectivos lugares conforme a las órdenes que reciban de aquellos. Unos y otros en sus casos, deberán examinarlos, y si los encontraren justos, despedirán en el acto á los individuos a quienes correspondan, todo de acuerdo con el Comandante de armas en las cabezas de Provincias; y en seguida el mismo Gefe Político pasará al Comandante de armas nuevas órdenes para reponer con otros individuos el número de los que fueren excluidos.

Art. 10. Al tiempo de asentar en la matrícula á todo conscripto, el Comandante de armas deberá proveerle de una particular en que consten el dia, mes y año en que fué alistado, á fin de que le sirva para hacer sus reclamos cuando se le cumpla el tiempo de su servicio; pero no será de ningun modo exonera-

(1) Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.

do ni licenciado, sin que ántes esté ya matriculado el individuo que deba reemplazarlo, ó cuando contraiga alguno de los defectos físicos ya expresados.

Art. 11. Esta ley no comprende al ejército actual, el que no fué organizado con arreglo á ninguna forma de ley ni decreto de la materia. Por tanto, queda á la prudencia del Poder Ejecutivo resolver, en atencion á las circunstancias de cada individuo de los cuerpos militares existentes, los reclamos que éstos le dirijan.

§ 1º. Cuando ocurran reclamos de los individuos que forman parte del ejército actual, se harán por medio de representacion escrita dirijida al Gefe Superior Político quien, de acuerdo con el Comandante de armas y gefe del cuerpo del peticionario, examinarán la exposicion certificando su realidad, en caso de hallarla justa, en cuyo caso el mismo Gefe Político la dirijirá al Ministro de la Guerra para los fines á que haya lugar.

§ 2º. Si la causa del escrito dirijido al Gobernador Político, versare sobre lesion ó enfermedad invisible, ademas del informe que de la realidad de sus efectos puedan dar los funcionarios antedichos, en caso de que les conste, enviarán al peticionario al médico del lugar reconocido por el Gobierno, para que certifique el estado del paciente despues de haberle examinado escrupulosamente y bajo su responsabilidad.

§ 3º. Los médicos que dieren certificaciones relativas á esos males, no siendo estos verdaderos, serán suspensos en el ejercicio de su facultad por un tiempo dado á arbitrio del Gobierno.

Art. 12. Los individuos que despues de alistados contraigan familia, aunque por ésto vengan á colocarse en uno de los casos exceptuados en esta ley, no gozarán del beneficio de pleno derecho; pero el Gobierno podrá exonerarles si lo juzgare conveniente.

Art. 13. Todo enganchado que haya cumplido su tiempo de servicio, conforme á los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, será destinado a la guardia cívica de la Provincia á que pertenezca.

Art. 14. Todo ciudadano que voluntariamente se prestare a engancharse en el ejército, tendrá la facultad de elejir el cuerpo en que haya de servir.

Art. 15. Se prohibe absolutamente cojer a ningun individuo en las calles y en los caminos para alistarle á consecuencia de esta ley, ó de otra cualquier órden ó decreto relativo a la conscripcion.

Art. 16. La presente ley deroga y anula toda otra ley, decreto ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado á los veinte y seis dias del mes de Abril del año 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de conscripcion de veinte y seis de Abril de 1353, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—P. E. Pelletier.

---

Núm. 308.—DECRETO del C. N. modificando el del P. E., fecha 20 de Octubre de 1852, estableciendo dos Colegios nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que las rentas destinadas al ramo de la instruccion superior de la juventud serian deficientes, si se estableciesen en los Colegios de la Capital y Santiago de los Caballeros todas las clases indicadas en el decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año pasado, en razon de que son de lujo la mayor parte de las asignaturas señaladas para ellas, y algunas extrañas á las profesiones que adquirirán los jóvenes en aquellos mismos institutos.

Considerando: que el estudio de idiomas vivos, teneduría de libros, dibujo lineal y otras materias semejantes no corresponden al rango de Colegios, como los que son objeto de esta disposicion.

---

(1)—V. núm. 282.